



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 1o. de junio de 1991

Número 104

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 20

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por la fracción XVIII del Artículo 89 de la Constitución Política Local, en relación con la fracción XIV del Artículo 70 del propio ordenamiento, se aprueban las renunciaciones aceptadas por el Titular del Poder Ejecutivo, a los Licenciados Aracely Juárez Torres, Reynaldo Robles Martínez y Angel Luis Otero Rivero, al cargo de Magistrada Numeraria, Magistrado Numerario y Magistrado Supernumerario, respectivamente, del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral del Estado de México, con efectos a partir del día 29 de mayo de 1991.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente.—**C. Lic. Gabriel Ezeta Moll**; Diputado Secretario.—**C. Lic. Manuel González Espinoza.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de junio de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

Tomo CII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 1o. de junio de 1991 | No. 104

S U M A R I O :**SECCION ESPECIAL****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO NUMERO 20.—Con el que se aprueban las renunciaciones aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo, a los licenciados Aracely Juárez Torres, Reynaldo Robles Martínez y Angel Luis Otero Rivero, al cargo de Magistrada Numeraria, Magistrado Numerario y Magistrado Supernumerario respectivamente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral del Estado de México.

DECRETO NUMERO 21.—Con el que se aprueban los nombramientos de Magistrados Numerarios del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el gobernador se sirvió hacer.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Los Reyes, municipio de Jocotitlán, México.

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 21

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 89 de la Constitución

Política Local, se aprueban los nombramientos de Magistrados Numerarios del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el Gobernador se sirvió hacer en favor de las siguientes personas.

MAGISTRADO NUMERARIO DE SALA SUPERIOR.
Lic. Aracely Juárez Torres.

MAGISTRADO NUMERARIO DE SALA REGIONAL.
Lic. Angel Luis Otero Rivero.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto ~~entra~~ en vigor el día de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente.—C. Lic. Gabriel Ezeta Moll; Diputado Secretario.—C. Lic. Manuel González Espinoza.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de junio de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 298/974, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Los Reyes, municipio de Jocotitlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 4251, de fecha 29 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, practicada en el poblado citado al epígrafe, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 8 de junio de 1990, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 17 de junio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 23 de agosto de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 24 de septiembre de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos infractores se comisionó personal de esta dependencia agraria quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes en el momento de la diligencia recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 9 de septiembre de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos

que de la misma se desprende, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve y que se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las constancias ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 17 de junio de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; presentándose en dicha audiencia los siguientes casos: CASO UNO.—Relativo a la parcela de Gil Agustín titular del certificado 128631, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el que fuera propuesto como nuevo adjudicatario para manifestar que su nombre correcto es el de Frutoso Gil Nava y no como se le anotara en la documentación que nos ocupa; en consecuencia esta Comisión Agraria Mixta resuelve: atento a lo anterior y a manera de subsanar el error cometido es menester tener al nuevo adjudicatario por su nombre correcto siendo este el de Frutoso Gil Nava. CASO DOS.—En relación a la parcela de López Abelino titular del certificado 128672, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el que fuera propuesto como nuevo adjudicatario para manifestar que su nombre correcto es el de Ricardo Molina Ruelas y no como se le anotara en la presente documentación; en consecuencia esta Comisión Agraria Mixta resuelve: en atención a lo anterior y a manera de subsanar el error cometido es menester tener al nuevo adjudicatario por su nombre correcto siendo este el de Ricardo Molina Ruelas. CASO TRES.—En relación a la parcela de Victoriana Molina Gómez titular del certificado 2971322, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el C. Mauro Molina Gómez quien fuera propuesto como nuevo adjudicatario para manifestar que desconoce el motivo por el cual se le propuso como nuevo adjudicatario toda vez que trabaja parcela distinta a la que nos ocupa motivo por el cual en la actualidad se le expidiera certificado de derechos agrarios número 2971245, derechos que en la presente documentación vienen tratados en el capítulo de confirmaciones

en consecuencia esta Comisión Agraria Mixta resuelve: se dejan a salvo los derechos de la C. Victoriana Molina Gómez para que con posterioridad sean tratados en una asamblea general de ejidatarios y sea esta la que determine la situación jurídica que proceda. **CASO CUATRO.**—En relación a la parcela de Lucina Molina Vda. de Velasco, titular del certificado 2971415, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el C. Leonardo Merced Velasco Molina, quien dijo ser la persona a quien se le había propuesto como nuevo adjudicatario en los presentes derechos. La documentación que nos ocupa ha quien proponen como nueva adjudicataria es ha Nicolás Velasco Molina; en consecuencia esta Comisión Agraria Mixta resuelve: atento a lo anterior y toda vez que el manifestante no comprobara por medio de prueba alguna que el propuesto como nuevo adjudicatario y el fuera la misma persona se dejan los presentes derechos para que en una asamblea posterior se adjudique a la persona correcta. **CASO CINCO.**—En relación a la petición hecha por la asamblea en el sentido de reconocerle derechos a 157 campesinos por haber abierto tierras al cultivo y estar en posesión quieta, pública y pacífica de las mismas, resulta improcedente tal petición toda vez que dichos campesinos no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 en su fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 17 de junio de 1990, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la ley de la materia, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios y sucesorios en el ejido del poblado denominado Los Reyes, municipio de Jocotitlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Becerril Soledad, 2.—Flores José, 3.—Fonseca Ricarda, 4.—González Donaciano, 5.—Gil Jerónimo, 6.—Gil Agustín, 7.—López Alfonso, 8.—López Abelino, 9.—Martín María Concepción, 10.—Nava Leandro, 11.—Nava Carlos, 12.—Orta Sixto, 13.—Vda. de Sánchez Enríquez Maurya, 14.—Becerril J. Socorro, 15.—Ignacia Alcántara González, 16.—Victor Martínez M., 17.—Juana López, 18.—Inocencia Fonseca, 19.—Susana Nieto de M., 20.—Luis Nava Orta, 21.—Eustacio Nava Neri, 22.—Modesta Cruz de Olmos, 23.—Eustacio Gómez C., 24.—Blas Martínez Gil, 25.—María Mercado Vda. de Sánchez y 26.—Aurelio Maldonado S. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Flores Baltazar, 2.—Colón Esperanza, 3.—Flores Félix, 4.—Fonseca Elena, 5.—Angeles Lorenzo, 6.—González Juan, 7.—González José, 8.—Molina María, 9.—Perosa Jesús, 10.—Gil Benigno, 11.—Gil Luis, 12.—Gil Hermino, 13.—Gil Angel, 14.—Javier Francisca, 15.—López Francisco, 16.—

Mendoza Eduvites, 17.—López Manuel, 18.—Mejía Teresa, 19.—Sánchez Marcelino, 20.—Sánchez Guadalupe, 21.—Nava Linda, 22.—Nava Angel, 23.—Orta Daniel, 24.—Becerril Ignacio, 25.—López Isabel, 26.—Becerril Abraham, 27.—Becerril Francisco y 28.—Becerril Josefina. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números: 1.—128521, 2.—128560, 3.—128566, 4.—128611, 5.—128628, 6.—128631, 7.—128668, 8.—128672, 9.—128721, 10.—128747, 11.—128748, 12.—128760, 13.—128796, 14.—128884, 15.—2971187, 16.—2971243, 17.—2971284, 18.—2971302, 19.—2971316, 20.—2971344, 21.—2971347, 22.—2971354, 23.—2971357, 24.—2971363, 25.—2971381 y 26.—2971385.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido denominado Los Reyes, municipio de Jocotitlán, del Estado de México, a los CC.: 1.—José Mendoza, 2.—Eustacio Delfino Nava Neri, 3.—Margarito Angeles Martínez, 4.—Juan González Molina, 5.—José Gil Paredes, 6.—Frutoso Gil Nava, 7.—Alfonso López Mendoza, 8.—Ricardo Molina Ruelas, 9.—Miguel Angeles Sánchez, 10.—Alvaro Nava Sánchez, 11.—Carlos Nava Gil, 12.—Sixto Orta Castañeda, 13.—Sánchez Enríquez Fernando, 14.—Teresa Rosales Lara, 15.—Francisco Alcántara Ramírez, 16.—Demetria Sánchez López, 17.—María Gómez de López, 18.—Tranquilino Montoya, 19.—Bernardo Martínez Nieto, 20.—Esmeralda Sánchez Moreno, 21.—Juana Sánchez Esquivel, 22.—Manuel López Mendoza, 23.—Eustacio Gómez Moreno, 24.—Blas Martínez González, 25.—Alfonso Sánchez Mercado, y 26.—Sergio Velasco Gil. Consecuentemente expidase los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Los Reyes, municipio de Jocotitlán, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, en Toluca, Méx., a los 8 días del mes de octubre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.